

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez pasó la presente demanda, diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, mediante el cual se decretó un impedimento para actuar en el asunto.

16 de mayo de 2022.

Sírvase proveer.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 370

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JORGE HUMBERTO DELGADO

Demandado: DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA Y
EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO

Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00022-00

1.ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor JORGE HUMBERTO DELGADO, en contra de los señores DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA Y EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante providencia de tutela del 24 de julio de 2019, la doctora María Magdalena Gómez Zuluaga, actuando como Juez constitucional, declaró la nulidad de actuaciones en proceso policivo, ordenando desplegar el trámite según la normativa aplicable, notificando adecuadamente a las partes y el debido respeto

que les asiste, dentro de la querrela de perturbación a la posesión y tenencia en contra de Danilo Antonio González Zamora, e interpuesta por el señor Jorge Humberto Delgado.

De manera posterior, en providencia del 16 de febrero de 2021, el doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, resolvió una acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Humberto Delgado en contra de la alcaldía municipal de Marmato Caldas, y de la Inspección de policía, tránsito y asuntos mineros de Marmato Caldas, donde fue vinculada el señor Danilo Antonio González Zamora.

Relató el accionante que remitió una petición de fecha 12 de agosto de 2020 a los correos institucionales de la inspección de policía mediante los cuales pretendía que se le diera cumplimiento a la resolución cero 27 del 6 de septiembre de 2018 dentro de la querrela instaurada por Jorge Humberto Delgado contra Danilo Antonio González Zamora, esto es, que se lleve a cabo el procedimiento de levantar el pavimento sobre la propiedad del querellante.

El municipio de Marmato Caldas, manifestó que no cuenta con los elementos suficientes para proceder a desarrollar con su propia mano, los actos necesarios para emitir la orden de policía de la resolución 001 del 28 de septiembre de 2019, pues ello implica contar con unos elementos como maquinaria y material disponible que en la actualidad no cuenta, por lo que debe incurrir en un proceso de contratación, la cual consta de una etapa pre contractual que se debe agotar previo a suscribir un contrato con la persona que se vaya a llevar al final y pueda ejecutarlo.

Para mi similar esta respuesta colmó las expectativas requeridas por el accionante, y fue dada en términos de reglamentación vigente al respecto.

Ahora, en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer, se pretende ordenar a los señores Danilo Antonio González Zamora y Edison Jhoan González Castro que notificado el auto que librar mandamiento ejecutivo, restablezcan las cosas al mismo estado en que se encontraba antes de construir la rampa y pavimento sobre la propiedad del demandado, se ordene el pago de una suma de dinero, el pago de perjuicios moratorios, intereses de Plazo, e intereses de mora.

Consideró el ilustre Juez de Marmato, Caldas, mediante providencia del 18 de abril de estas calendas, que participó en un trámite que tiene relación con el mismo asunto, ya que se relaciona con el cumplimiento a la resolución número 27 del 6 de septiembre de 2018, proferida por la Inspección de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros de Marmato Caldas.

En su mística el administrador de justicia del vecino municipio, aduce que conoció

de antemano aspectos relacionados con la obligación de hacer, mismo objeto de la presente demanda, por lo que, a su modo de ver, se encuentra cumplida la causal segunda contemplada en el artículo 141 del código general del proceso, así que declaró su impedimento conforme al artículo 140 ibidem.

2.2. Revisada la decisión del titular judicial del lugar donde se genera la competencia territorial para conocer del proceso, se descarta que este argumento pueda tener injerencia alguna como para no hacerse competente el presente asunto, efectivamente se acredita que ese despacho conoció de acciones constitucionales con anterioridad, pero son asuntos relacionados, que no hacen parte de la misma materia ejecutiva por obligación de hacer; y en gracia de discusión, ni siquiera fue la autoridad que resolvió la querrela que se demanda actualmente por la vía ejecutiva.

Aunado a lo anterior, el conocer de las diligencias en instancia anterior no significa que se configura de manera alguna el impedimento consagrado en dicha norma procesal.

Vale la pena citar la sentencia proferida por la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 (41001310300520110003101), Abr. 23/18**, en donde entre otras cosas, se dijo:

*“Encaminado al fortalecimiento de esa seguridad, el el Código General del Proceso (CGP) en el canon 141 **prevén diversas causales, las cuales le imponen al funcionario encargado de conocer la actuación el deber de manifestar que se halla incurso en alguna de ellas.***

*Sin embargo, **dicha hipótesis normativa se concibe en relación de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos esos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.***”

De manera que se queda sin pilares el impedimento justificado en haber conocido del proceso, pues el proceso se trató de un trámite administrativo posesorio, no un trámite judicial.

Por el contrario, el conocimiento de esta querrela policiva, fue proferida por un funcionario imparcial, legitimado para conocer del asunto en su fondo, que en todo caso es un tercero en este momento procesal.

Aceptar tal impedimento sería desproporcionado para los operadores de la justicia, obsérvese a diario como debemos conocer de diferentes audiencias y diligencias de temas relacionados, de naturaleza similar, pero con fines distantes, como por

ejemplo cuando conocemos la función de control de garantías en materia penal, y no por ello, dejamos de ser competentes para conocer futuras peticiones como jueces constitucionales.

Por lo ya esbozado, no se aceptará el impedimento de mi similar por haber conocido del proceso; y en consecuencia, se remitirán las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de Riosucio, Caldas, a fin de que resuelva este conflicto negativo de competencias.

3.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, para conocer de esta acción ejecutiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de Riosucio, Caldas, a fin de que resuelva este conflicto negativo de competencias.

TERCERO: ORDENAR que, por el medio más expedito, se notifique esta decisión a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ